



*Armando Henoc González Ramírez*

*Abogado especializado, Magister*

Doctora

**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**

Juez promiscuo municipal de Jericó (Boyacá)  
Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare  
del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Teléfono: 098-7860385 – móvil: 3123819155  
Jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 N. 2 – 47 Piso 1 Jericó

Asunto:	<b>Formulación de excepciones de mérito (pago total de la obligación)</b>
Radicado:	<b>15368-40-89-001-2021-00030-00</b>
Demandante:	<b>Arelis Leonor Barrera Báez</b>
Demandado:	<b>Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda</b>
Clase de Proceso:	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>

**ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.211.724 y tarjeta profesional No. 208.496, en mi calidad de vocero judicial del señor Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda, a través del presente escrito, dentro del término legal, de la manera más respetuosa, me permito proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan las particularidades propuestas y acompañare las pruebas relacionadas con ellas, de la siguiente manera:

**NOTA BENE:**

Las aseveraciones que el infrascrito haga dentro de este contexto, sólo tiene como objeto la defensa, Por lo tanto estas no pueden ser tomadas por la parte ejecutante como material de prueba, pues el objetivo es la defensa de mi poderdante.

**I. OPORTUNIDAD**

Mediante constancia secretarial de fecha día jueves 19 de mayo del año 2022, se corrió traslado de la demanda y de sus anexos a través de la escribiente Adriana Boada. Así las cosas y teniendo en cuenta el término concedido por el artículo 442 del C.G.P. para pronunciarme respecto de las excepciones de mérito, el presente memorial se formula dentro de la oportunidad correspondiente, toda vez que el plazo otorgado vence el día viernes tres de junio del año que rápidamente avanza.

Es bien sabido y de público conocimiento que en contra de la acción cambiaria contenida en la letra de cambio no se contesta demanda solo se formulan excepciones, empero, para más claridad en este escenario se hace necesario hacer de manera suscita explicación al respecto así:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS**

1. Es cierto, en referencia a que mi mandante suscribió su firma en el titulo valor a favor de doña Arelis Leonor Barrera Báez la letra referida y por el valor anotado y la cual debía ser pagada el día 23 de agosto de 2019 en Jericó Boyacá, suma de dinero que fue reconocidos y pagados a la demandante en este asunto lo cual devino en la terminación de la deuda por el pago realizado. De ello dan cuenta los documentos notariados que apporto como prueba y la ratificación de los testimonios allí enunciados.



*Armando Henoc González Ramírez*

*Abogado especializado, Magister*

- NO ES CIERTO** la fecha en la cual se aduce que se adquirió dicha obligación y en la cual se hizo exigible la misma, ya que mi mandante manifiesta que solo estampo su firma dejando los espacios en blanco de dicho título valor "letra de cambio", por un crédito personal que esta le otorgara, firmando dicho documento por el crédito allí declarado.
2. Es cierto, según obra en el título valor que se anexa en la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa, pero se insiste todos los valores allí indicados han sido reconocidos y pagados por quien firma como deudor, pero como la demandante (Arelis Leonor Barrera Báez) nunca le hizo devolución o anulación de la letra suscrita, y se sorprende (mi mandante) al observar que le esté ejecutando deudas pasadas que ya se reconocieron y pagaron en su totalidad, que por cierto debido al vínculo familiar estrecho que tienen ya que la demandante es su prima nunca le vio problema en que le devolviera la letra ya pagada,
  3. Es cierto parcialmente, pero **NO ES CIERTO** que a la fecha se esté adeudando conforme a las razones expuestas en el hecho anterior.
  4. Al haber pagado el total de la cuantía estipulada en el título valor de contenido crediticio representado en la letra de cambio acá reclamada es superfluo hablar de cualquier tipo de interés, y para que no quede duda del pago realizado por el demandado, el mismo señor Rubén Darío Mesa Gómez, identificado con C.C. N°. 1.048.820.988 quien en calidad de cónyuge de la propietaria de la letra objeto de litigio da fe sin titubear que es testigo presencial de que tal deuda acá perseguida ha sido reconocida y pagada en su totalidad y a favor de la hoy demandante, es más, mírese en idéntico sentido existe un testigo presencial este es el señor Richard Adolfo Zambrano Albarracín, identificado con C.C. N°. 96.191.104 quien da fe del pago total de la deuda que se surtió frente a una letra firmada a favor de la hoy actora, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con los testimonios que se aportan como prueba para que sean tenidos en cuenta por su despacho para declarar probada la excepción de pago, sin que pueda existir un leve manto de duda.
  5. No es cierto, dicho título valor fue alterado en su verdad ideológica, ya que la obligación por la cual fue suscrita ya fue reconocida y pagada íntegramente por mi mandante y al no existir saldo por pagar no existen plazos vencidos, se corrobora a través de las declaraciones de los testigos, que darán fe.
  6. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por sencilla razón que en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 numeral 1 del código civil colombiano, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con la acreedora y el pago referido está debidamente probado con testimonios que se anexan como prueba.
  7. Es cierto, conforme al poder que reposa en el juzgado de conocimiento.

De conformidad con la contestación de los anteriores hechos, mi mandante se opone a la prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:



*Armando Henoc González Ramírez*

*Abogado especializado, Magister*

## RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

**PRIMERA:** Me opongo, No ha de prosperar dicho cobro en reclamo en la cuantía estimada de cuarenta millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$ 40.436.000), además al precepto en cita de los hechos, el título ejecutivo arrimado, ya fue pagado.

**SEGUNDA:** Me opongo, de la misma forma, pues dichos intereses al no haber sido pactados, cuando se hizo en realidad el crédito, lo que se probará con la alteración a la verdad del título presentado en este cobro ejecutivo.

**TERCERA:** Me opongo a que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada, por actuar de mala fe en contra de mi mandante.

Me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas, por contener deudas que en su totalidad esas sumas fueron reconocidas y pagadas, razón por la cual se terminó la relación mercantil por pago total de la deuda. Quien debe de ser condenada es la demandante, por cobrar una suma no debida, y exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva, afortunadamente en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de mérito, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada y en ejercicio del poder legalmente conferido por el acá hoy encartado señor Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ellas mi representado manifiesta;

- 1. QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES:** Las letras presentada para el cobro, fueron llenadas en blanco, prueba de ello es la diferencia de tipos de tinta y de caligrafía que a simple vista se aprecia; siendo sólo llenado por mi poderdante la firma nada más, los demás espacios fueron llenados por personas distintas sin la autorización de mi poderdante. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO. Para ello transcribo a partes del tratadista doctor HILDELBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así: ***"¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?, Indudablemente que el tenedor legítimo del título. ¿En qué momento deben ser llenados los espacios o la hoja en blanco? antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado. ¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. ¿y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?"***

Dos situaciones podían presentarse en este caso. **En primer lugar**, si quien ejercita la acción cambiaría es el directo beneficiario, un primer tenedor beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. **En segundo lugar**, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaría es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participo en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor



legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obro dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que lleno el título, lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona. (Negrillas propias).

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

De conformidad con el artículo 622, en ambas modalidades de títulos incompletos, es decir, los que no han sido completamente llenados, se exige que haya autorizaciones o instrucciones del suscriptor para completarlos, hecho que debe suceder antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por lo anterior y haciendo una sana crítica del título valor "Letra de cambio" del presente caso presentado para el cobro ejecutivo en este proceso, de él se observa lo siguiente:

- I. Que quien llenare los espacios en blanco del título valor, no fue el suscriptor del mismo, ya que se evidencia a simple vista en el título valor presentado, distintos tipos de caligrafía y de tonalidades de tinta diferentes sobre él (título valor letra) interpuestas así:

La caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco de: fecha inicial, valor, fecha de exigibilidad, pago a la orden de, La cantidad de; son distintos, incluso se observa tres totalidades de tinta usada. Por lo cual se puede deducir que fue llenado por una persona diferente a mi poderdante y en fechas diferente a la fecha en que mi mandante plasmara su firma en la letra en blanco, sin atender las instrucciones verbales del mismo.

- II. La caligrafía utilizada fue para llenar el espacio en blanco de nombre quien debe pagar (librado); caligrafía que es totalmente diferente a caligrafía utilizada para llenar los datos anteriores, además de observarse a simple vista que se usó un tono de tinta diferente para llenar ese espacio. Por lo cual la presente excepción esta llamada a prosperar.

2. **QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ILICITUD DEL TÍTULO VALOR.** Como he dicho, la letra de cambio que se presenta fue manipulada, pues sólo basta con observar la caligrafía en el cuerpo de la misma y compararla con los rasgos de caligrafía de la firma del demandante y demandado que reposa en el expediente. Del mismo orden, el artículo 784 del Código del Comercio en su numeral 12, determina: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y 13, las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

3. **QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.** Si la mala fe hay que demostrarla, en el presente caso quedara más que demostrada la actitud equívoca de la demandante, pues su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar la demanda con un título valor que ya ha sido reconocido y pagado en su totalidad, donde evidentemente hay una alteración a la verdad de los mismos al ser llenado en fecha distinta, sin instrucciones de mi mandante y en una fecha que no coinciden a la fecha en la cual se otorgó el crédito,



*Armando Henoc González Ramírez*

*Abogado especializado, Magister*

faltando a la verdad, situación que se pondrá en conocimiento por parte de mi mandante ante la autoridad judicial para investigue la presunta conducta penal de la falsedad ideológica de la demandante.

4. **QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

De llegar a prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, no existe causa alguna o desprendimiento de un negocio jurídico relevante, donde mi representado, le haya quedado debiendo dinero alguno por concepto de ese crédito otorgado, el cual ya fue pagado en su integridad. Es por ello, que al salir avante en una demanda inventada de la demandante, con el único fin de generar medidas cautelares y arrebatar bienes ilícitamente, estaría la demandante en un apego de injusto jurídico y un enriquecimiento sin justa causa.

5. **QUE SE DECLARE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Conforme a lo establecido en las excepciones anteriores se estipula por lo tanto el cobro de lo no debido por parte de doña Arelis Leonor Barrera Báez en contra de mi poderdante, pues como se ha contestado a los hechos de la demanda, mi poderdante ya reconoció y pagó el susodicho título valor presentado ante este despacho, donde a la fecha no existe una obligación dineraria por parte de mi mandante, por lo cual mi mandante aduce que la demandante aprovechando que tenía el título valor firmado en blanco, altero la verdad ideológica del mismo haciéndolo exigible lo cual se probara el mencionado pago a través de las declaraciones de los señores Rubén Darío Mesa Gómez, (cónyuge de la propietaria de la letra objeto de litigio) y el señor Richard Adolfo Zambrano Albarracín, quienes podrán dar fe del pago total de la deuda que cobra la demandante y que esta no hizo nunca entrega de la letra de cambio hoy acá ejecutada, donde dichos testigos podrán ser citados a través de mi mandante o del suscrito a las direcciones que se aportaran en el acápite correspondiente, además de ser testigos directos como mi mandante le pago puntualmente a la demandada el capital por el título presentado para el cobro jurídico.

6. **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de esta contradicción, el ahora demandado reconoció y pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con declaraciones de extra juicio que anexo, para que sean tenidos como tal.

7. **TACHA DE FALSEDAD DE TÍTULO VALOR**

La tacha del documento consiste en la falsedad del diligenciamiento de la letra en su totalidad, habida cuenta que el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que alteraron parte de su contenido, pues aduce mi cliente que la letra de cambio fue firmada en blanco, para lo cual pediré las pruebas para su demostración y así lograr el trámite de la referida tacha por reunir los requisitos exigidos para tal fin.

Declarables de Oficio. Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada, aunque no hubiese sido propuesta, en esta contestación de demanda, conforme a las genéricas establecidas en el artículo 282 del código General del proceso



### **PRETENSIONES DEL DEMANDADO**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a la titular del despacho judicial doctora Marcela Patricia Sepúlveda Rodríguez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso

**TERCERO:** Negarle todas las pretensiones a la demandante

**CUARTO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de la medidas cautelares.

**QUINTO:** Condenar a la DEMANDANTE señora Arelis Leonor Barrera Báez, en costas judiciales, agencias de derecho, y en perjuicios a la parte ejecutante.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

1. Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para todos los bienes de mí representado, ello hace que este se encuentre maniatado para ejercer cualquier actividad comercial en referencia a dichos bienes afectados. En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.
2. En aplicabilidad a la regla 1. del artículo 170 del C.P.C. y 161 del C.G.P. Solicito se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, en razón a que mi mandante promoverá ante la Fiscalía Seccional de Boyacá, denuncia penal que incide en todo el asunto, contra la señora Arelis Leonor Barrera Báez por Los presuntos punibles de falsedad en documento privado cuya fotocopia se anexara.
3. Se ordene la compulsas de copias de piezas que integran el expediente de marras a la fiscalía general de la nación para que se investigue las posibles conductas de falsedad ideológica, por atentar contra la transparente, eficaz y recta administración de justicia, es decir, por tratar de inducir al operador judicial en error, acomodando un título valor con circunstancias de modo, tiempo y lugar diferente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 96 y 422 CGP, artículo 2536 C.C., Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

### **PRUEBAS**

Para demostrar los argumentos de la defensa, respetuosamente solicito a la señora Juez, se tengan como pruebas:

1. Se requiera al señor Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda, demandado en el asunto descrito dentro del epígrafe, en la dirección aportada en la demanda, para que en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE de fe de la existencia de la relación



comercial, el origen de los títulos valores, las fechas en que suscribió los mismos, la forma como los pago y si en cierta oportunidad realizó negocios con la demandante Arelis Leonor Barrera Báez. Situaciones que se corroboraran mediante cuestionario que sobre los hechos y excepciones formularé en forma escrita u oral según el caso, con el fin de demostrar que la inexistencia de la obligación tuvo como consecuencia del pago total de la deuda, entre otros.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Por considerarlo pertinente, oportuno y eficaz, para establecer la génesis de la letra, fecha de origen y exigencia de la obligación en reclamo. Solicito interrogar a la demandante Arelis Leonor Barrera Báez, además sobre los hechos de la demanda y las pretensiones que en forma oral realizaré en oportunidad. Igualmente, para que en audiencia reconozca o desconozca la existencia o inexistencia de la obligación referentes a las letras aducidas.
3. Que se decrete prueba técnica pericial DE DOCUMENTOSCOPIA GRAFOTECNIA y grafológica. Para demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado de los títulos valores, no corresponde a la de mi mandante, la cual fue impuesta en el documento letra de cambio presentada para el cobro, en fecha diferente, lo cual no corresponde a las instrucciones verbales de mi mandante señor Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda, y de la misma forma se determine si hubo o no alteración del título y posiblemente la antigüedad de los títulos en cuestión;
4. POR LO CUAL SE SOLICITA: Se practique prueba técnica pericial de DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOTECNICA de grafología, al tipo dela caligrafía, firma y estudio comparado de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de Medicina Legal o técnico del C.T.I.
5. SOLICITAMOS SE TENGAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES: LAS SIGUIENTES: copia de denuncia penal por la posible comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento privado.
6. SIRVASE DECRETAR COMO PRUEBAS TESTIMONIALES A LOS SEÑORES: **RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACÍN**, identificado con C.C. N°. 96.191.104 de Tame, de estado civil soltero con unión marital de hecho sin declarar, domiciliado en La Vereda Tintoba del Municipio de Jericó Boyacá, teléfono móvil: 3107713491, dirección electrónica: richardzambranoa4@gmail.com

**RUBÉN DARÍO MESA GÓMEZ**, identificado con C.C. N°. 1.048.820.988 de Bogotá, de estado civil casado, domiciliado en Duitama Boyacá, con dirección electrónica rubendariomesagomez7@gmail.com.

Quienes podrán dar fe, de la manera como el demandado, le reconoció y pago capital y toda suma de dinero adeudado a la aquí demandante, en qué fecha se suscribió el titulo valor, como le pagó el demandado el capital del título valor de la presente demanda, entre otras situaciones pertinentes a la demanda, donde los testigos se podrán ubicar a través del suscrito o mi mandante.

7. Dos declaraciones de extra juicio rendidas ante notario publico



*Armando Henoc González Ramírez*  
*Abogado especializado, Magister*

---

### **ANEXOS**

Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales anteriormente aludidas.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 9 N° 0E-104 oficina 302 del edificio Turín del Barrio latino del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, y como canal digital para notificación armandohenoc@hotmail.com, teléfono móvil: 3167522849

La ejecutante y demandado, en las mismas que están en la demanda.

De la señora Jueza,

**ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ**

C. C. No. 88.211.724

T. P. No. 208.496



*Armando Henoc González Ramírez*

*Abogado especializado, Magister*

Doctora

**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**

Juez promiscuo municipal de Jericó Boyacá  
del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Teléfono: 098-7860385  
Jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 N. 2 – 47 Piso 1 Jericó

Asunto:	<b>Allego poder para representación en proceso judicial y petición</b>
Radicado:	<b>15368-40-89-001-2021-00030-00</b>
Demandante:	<b>Arelis Leonor Barrera Báez</b>
Demandado:	<b>Cesar Augusto Rodríguez Sepúlveda</b>
Clase de Proceso:	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>

En calidad de vocero judicial de la acá encartado dentro del infolio referenciado, por medio de este escrito me permito allegar poder para actuar debidamente firmado digitalmente por el interesado, y en razón a que no fue posible la autenticidad ante notario público, se confeccionó conforme lo estipulado por el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, conferido mediante mensaje de datos, con firma manuscrita y demás requisitos establecidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi defendido desde el pasado jueves 19 de los corrientes, se notificó personalmente de la providencia proferida el día doce del mes de enero del año que avanza, mediante el cual se libró mandamiento de pago, empero, se le hizo entrega solo de la orden de pago, y no ha sido notificado de manera íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, xerocopia de la demanda con todos sus anexos, por lo que ruego al despacho proceder a aceptarme como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, pues se debe considerar, que mi cliente como ejecutado está dispuesto a ejercer su derecho de defensa y contradicción que consideramos necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propondremos y el momento procedente para proponerlas, en nuestro caso invocaremos recurso de reposición en contra del susodicho mandamiento ejecutivo lo cual no podemos atacar susodicho acto sin tener copia de la demanda con todos sus anexos.

Así mismo ruego, al despacho se ordene a quien corresponda enviarme a través de mi dirección electrónica el texto de la demanda y en formato digital de todo el expediente, autos, los memoriales y demás piezas procesales incorporadas que fueran remitidos por las partes a través de correos o medios similares, para poder ejercer la garantía del derecho de contradicción y defensa.

Espero respuesta dentro del término perentorio y para efectos de notificación suministro la siguiente dirección electrónica: armandohenoc@hotmail.com, teléfono móvil 3167522849, y/o a la indicada en el pie de página. De usted, con consideración y respeto, cordialmente,

**ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ**

C. C. No. 88.211.724

T. P. No. 208.496

Doctor

**SERGIO CASTELLANOS MANTILLA**

Director seccional de Fiscalías en Boyacá

dirsec.boyaca@fiscalia.gov.co

Telf. 7431818 – móvil: 3506011597

Carrera 10 N°20-21 Piso 5

Calle 24 No 8-38 Parque Pinzón

Tunja – Boyacá

**CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA** identificado con cedula de ciudadanía N°. 74.185.936 expedida en Sogamoso, con dirección electrónica: cesarrcheva@gmail.com, en mi condición de víctima y perjudicado directamente, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su despacho, con el objeto de formular DENUNCIA ESCRITA, bajo la gravedad del juramento, EN CONTRA DE: **ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.660.865, domiciliada en la Vereda Tintoba sector Cheva del Municipio de Jericó Boyacá, teléfono móvil: 3218156905, con dirección electrónica briana18@gmail.com, por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO Art 289 Ley 599/2000; delitos los cuales se configuran y tipifican, en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que la señora **ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ** y su cónyuge el señor Rubén Darío Mesa Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.820.988 de Bogotá, me venían haciendo prestamos de dinero para cubrir los gastos de nómina entre otros imprevistos propios de la actividad minera que ejerzo, los cuales actualmente me encuentro al día sin deberle un solo peso, donde por los prestamos adquiridos, le he firmado un título valor representado en letra de cambio en blanco.

**SEGUNDO:** Que en el tiempo transcurrido, una vez iba terminando un crédito, volvía a adquirir nuevamente otro préstamo con el mismo señor Rubén Darío Mesa Gómez y la señora Barrera Báez.

**TERCERA:** Y esta última a pesar de haberle pagado todo lo adeudado no hizo nunca devolución de la referida letra que le firme en blanco por los primeros préstamos.

**CUARTA:** Que a pesar de haber sido una persona cumplida en los prestamos hechos por el Rubén Darío Mesa Gómez y la señora Arelis Leonor Barrera Báez, esta última me dio apertura a un procesó ejecutivo, con la letra de cambio, que suscribiera en blanco, desde hace más de tres años, donde la señora Arelis Leonor

ideológicamente altera el título valor, llenándolos en unas fechas que no corresponden a la realidad y por unas sumas de dinero ya pagadas.

**QUINTA:** A pesar de haberle pagado la totalidad de las sumas de dinero adeudado a la señora Arelis Leonor Barrera Báez, la susodicha ha embargado todos mis bienes, bajo el concepto que le adeudo una cifra exagerada de dinero, la cual no corresponde a la realidad.

**SEXTA:** De la manera de actuar de la señora Arelis Leonor, en cuanto a los préstamos de dinero, la firma de la letra en blanco y el pago total de lo adeudado son testigos y pueden dar fe de lo que acá afirmo, los señores **RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACÍN**, identificado con C.C. N°. 96.191.104 de Tame, de estado civil soltero con unión marital de hecho sin declarar, domiciliado en La Vereda Tintoba del Municipio de Jericó Boyacá, teléfono móvil: 3107713491, dirección electrónica: richardzambraoa4@gmail.com, y el esposo de la denunciada el señor **RUBÉN DARÍO MESA GÓMEZ**, identificado con C.C. N°. 1.048.820.988 de Bogotá, de estado civil casado, domiciliado en Duitama Boyacá, con dirección electrónica rubendarionmesagomez7@gmail.com, quienes saben que llevo muchísimo tiempo de haberle pagado el total de la deuda, pero esta no me hizo entrega del título valor.

**SÉPTIMA:** A la fecha he sido víctima de constreñimientos por la señora Arelis Barrera y su abogado Edier Hernando Lizarazo Navas, quienes me propusieron cometer el delito de concierto para delinquir, en una mesa de una cafetería donde pretendían que el suscrito simuladamente adquiriera una deuda con el cónyuge de la señora Arelis don **RUBÉN DARÍO MESA GÓMEZ** por la cantidad de cuarenta millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (\$ 40.436.000), de los cuales supuestamente no debía pagarle al señor Rubén y que le cuente que se los entregue a su esposa hoy acá denunciada, sin embargo, la señora Arelis Leonor, ha manipulado la letra que le suscribí, y colocado sobre ella, una cifra de dinero que no corresponden a la realidad, y máxime cunado ya le he pagado todo el capital que le adeudaba, por no haber accedido a tal hecho delictivo propuesto por ella y su abogado de confianza, quien se presentó como ex funcionario público aduciendo que había sido secretario de gobierno municipal y comisario de familia, conforme se puede verificar en el audio aportado como material probatorio.

Conforme a los anteriores hechos, y en garantía de no repetición y protección de la víctima directa, en el transcurso de la referente denuncia:

#### **SE SOLICITA:**

1. Que se abra investigación penal, en contra de la denunciada, por las posibles comisiones de los delitos ya enunciados, o los que se configuren.

2. Se de una medida de protección personal policiva, con el objeto de garantizar mi seguridad, y que sea conminada la señora Arelis Leonor Barrera Báez, de acercarse y tener contacto alguno contra el suscrito, con el objeto de evitar que sigan agredéndome conforme a los delitos presuntos ya denunciados, mediante el presente escrito.
3. Que a efecto de hacer un estudio comparativo, solicito se practiquen pruebas de grafología por perito idóneo, en lo posible grafólogo adscrito a la Fiscalía General de la Nación o Sijin de la Policía Nacional, o las que sean necesarias, para que mediante estudio técnico determinen las alteraciones del título valor, el tiempo aproximado de suscripción de las mismas, que fueran allegadas con la demanda ejecutiva singular de menor cuantía en el proceso identificado con radicado No. 15368-40-89-001-2021-00030-00 adelantado ante el juzgado promiscuo municipal de Jericó Boyacá del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; donde evidentemente, se podrá constatar: Los diferentes tipos de letras utilizados, el tiempo de que pasado conforme a las tintas utilizadas, y la correspondiente manipulación de las fechas de exigencia de la obligación según la demanda y título aportado.

### **DERECHO**

Fundo la presente DENUNCIA y QUERRELLA PENAL en lo preceptuado por el artículos, 289,305, del Código Penal y 29 Y siguientes del Código de Procedimiento Penal, al igual que las demás normas sustanciales y procesales concordantes.

### **PRUEBAS**

Comendidamente solicito a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar entre otras, las siguientes pruebas:

### **TESTIMONIALES**

Ruego recepcionar los testimonios de:

**RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACÍN**, identificado con C.C. N°. 96.191.104 de Tame, de estado civil soltero con unión marital de hecho sin declarar, domiciliado en La Vereda Tintoba del Municipio de Jericó Boyacá, teléfono móvil: 3107713491, dirección electrónica: richardzambranoa4@gmail.com.

Y el esposo de la denunciada el señor **RUBÉN DARÍO MESA GÓMEZ**, identificado con C.C. N°. 1.048.820.988 de Bogotá, de estado civil casado, domiciliado en Duitama Boyacá, con dirección electrónica rubendariomesagomez7@gmail.com

Para que en la fecha y hora que sirva señalar depongan lo que les conste respecto a los hechos de esta denuncia.

### **DOCUMENTALES:**

Solicito como prueba los siguientes documentos:

El título valor "letras de cambio" que reposa en el proceso radicado No. 15368-40-89-001-2021-00030-00 adelantado ante el juzgado promiscuo municipal de Jericó Boyacá del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

### **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas y un audio de los hechos donde presuntamente se me constreñía para cometer el delito a cambio de no continuar con una demanda civil en mi contra.

### **NOTIFICACIONES**

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

AL SUSCRITO DENUNCIANTE: En la dirección electrónica cesarrcheva@gmail.com

A LA DENUNCIADA: **ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ** en la Vereda Tintoba sector Cheva del Municipio de Jericó Boyacá, teléfono móvil: 3218156905, con dirección electrónica briana18@gmail.com

Del señor Fiscal,



**CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**  
C.C. No. 74.185.936

Buscar

Reunirse ahora

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

**RV: Denuncia penal y grabación probatoria**

**B** BOVACA - Lizeth Nathalia Franco Reyes <dirsec.bovaca@fiscalia.gov.co> Vie 3/06/2022 4:08 PM

Para: Ventanilla Unica Correspondencia - Tunja  
CC: Usted: Denuncia Anonima

9 may. 5:37 p. m. arelis.aac 19 MB  
Denuncia penal FALSEDAD L... 318 KB

2 archivos adjuntos (19 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

**Señores,**  
**Ventanilla Única de Correspondencia Tunja**

**Cordial saludo**

Remito a su sección,

Para trámite correspondiente de ingreso por sistema Orfeo, a fin de dar trazabilidad a la solicitud.

Atentamente,

**LIZETH NATHALIA FRANCO REYES**  
Directora Seccional de Boyacá  
Fiscalia General de la Nación  
Carrera 10 No. 20 - 21 piso 5 - Tunja, Boyacá.  
Teléfono: (601)-5702000- Ext. 80978

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO  
SOCHA-BOYACÁ

Calle 4 No. 10-32- CEL: 3204894956

ACTA No.169. SOBRE DECLARACION EXTRAJUICIO

República de Colombia,  
Departamento de Boyacá  
Notaria Única Socha  
Jorge Humberto Mejía M.  
**NOTARIO**

En la ciudad de Socha, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el despacho de la Notaría Única del Círculo de Socha, se hizo presente **RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN**, mayor de edad, vecino y con domicilio en la vereda de Tintoba, jurisdicción del municipio de Jericó-Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía 96.191.104 de Tame, con el fin de rendir declaración EXTRAJUICIO. Para el efecto, el suscrito Notario, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1557 de 1989, le recibió la promesa legal del juramento, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir, en la siguiente forma: **PRIMERO**. El compareciente manifiesta sobre sus generales de Ley y contestó: Mis nombres y apellidos son como ya quedaron dichos, de 48 años de edad, natural de Jericó-Boyacá, residente en Jericó-Boyacá, de estado civil soltero, en unión marital de hecho, de ocupación habitual Minero y hábil para declarar. **SEGUNDO**. Declaro ante el señor Notario que el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.185.936 expedida en Sogamoso, quien firmo una letra de cambio por la suma de \$40.436.000,00 M/cte, a la señora ARELIX LEONOR BARRERA BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.660.865 de Jericó, suma de dinero que fue prestada al suscrito por el señor RUBEN DARIO MESA GOMEZ, de palabra y a quien igualmente se le devolvió dicha suma de dinero en su totalidad.- Manifiesto que el señor RUBEN DARIO MESA GOMEZ, manifiesta que si fue can celada dicha suma de dinero por el suscrito RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN y CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA, y por tener la señora ARELIX LEONOR BARRERA BAEZ, la letra, es decir, se can celo la deuda y ella nunca la devolvió, demando al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SEPULVEDA.- Por tal razón manifiesto que no se le debe ningún valor al señor RUBEN DARIO MESA GOMEZ, ni a la señora ARELIX LEONOR BARRERA BAEZ.- La presente declaración se hace por libre solicitud e insistencia de la interesada, quien manifiesta expresamente que no es prófugo de la justicia ni pesa sobre el requerimiento penal sobre delito alguno y a quien se le advirtió el contenido de la Ley 962 de 2005 y dice que esta declaración será utilizada para documentación. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes. Derechos según Resolución Número 0755 de 2022 \$14.800,00. IVA: \$2.774,00.-----  
EL (la) DECLARANTE:



RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN

C.C. No.96.191.104 de Tame

DIRECCIÓN: Tintoba Jerico.

TELEFONO: 310 711 3491



Correo Electrónico: richardzambrao94@gmail.com

EL NOTARIO:

  
JORGE HUMBERTO MEJIA MARTINEZ. **NOTARIO**

República de Colombia  
Departamento de Boyacá  
Notaría Única Socha  
Jorge Humberto Mejía M.  
**NOTARIO**

ACTA DE FECHA 20/05/2022 No.1561

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESO

(DECRETO 1557 del 14 de JULIO DE 1989)



En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), ante mi **LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA**; Notaria Segunda del Círculo de Duitama, compareció **RUBEN DARIO MESA GOMEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.048.820.988 de Chita, vecino de Duitama, residente en la Calle 19Bis # 5 – 61, Barrio Manzanares, de ocupación Conductor, de estado civil Separado de hecho, celular: 3108845149, de nacionalidad **COLOMBIANO**, quién en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones:

**PRIMERA:** Que esta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

**SEGUNDA:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración, la cual hace bajo su entera y única responsabilidad.

**TERCERA:** Que la declaración aquí rendida libre de todo apremio y espontáneamente, versó sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio.

**CUARTA:** Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado ante **LA DOCTORA MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ TITULAR DEL DESPACHO JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO** con el fin de: **SERVIR COMO PRUEBA TESTIMONIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN NO. 15368-40-89-001-2021-00030-00.**

**QUINTA: QUE POR TAL MOTIVO MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

**DECLARO:** en calidad de cónyuge de la señora **ARELIS LEONOR BARRERA BÁEZ** he sido testigo presencial que el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 74.185.936 de Sogamoso, de manera personal reconoció y pago en efectivo la suma de dinero representada en cuarenta millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos ( \$ 40.436.000 ) por concepto del total del capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda en comento y de igual manera de mutuo acuerdo y de manera verbal se reconocieron y pagaron por el

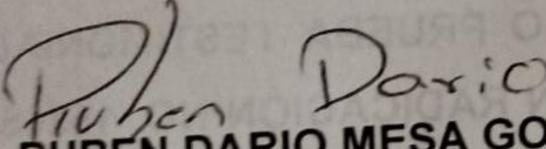
susodicho demandado dinero por concepto de intereses , es decir , el demandado en el proceso mencionado no tiene deuda actualmente con la señora con quien me encuentro casado y en consecuencia madre de mis hijos, quedo atento a la citación del juzgado de conocimiento si el abogado **HERNANDO LIZARAZO NAVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.670.008 y T.P No. 153.037, como apoderado judicial de la demandante , así lo solicita para la ratificación y validez de mi testimonio declarado de forma voluntaria y sin coacción alguna.

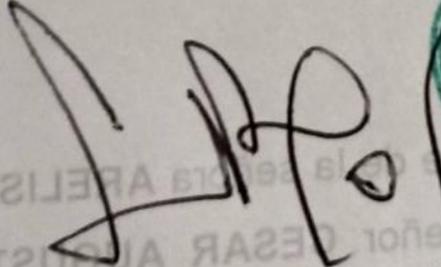
No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada en el despacho de la Notaría, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dando fe la suscrita Notaria de las aptitudes mentales e idoneidad de que goza el declarante.

Se entrega la presente declaración a los *interesados*, en original y a su costa Derechos Notariales: \$ 14.600+IVA 19% \$ 2.774= \$ 17.374

**ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARÍA, NO SE ACEPTAN, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.**

**EL DECLARANTE**

  
**RUBEN DARIO MESA GOMEZ**  
C.C. No. 1.048.820.988 de Chita

  
  
**LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA**  
**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE DUITAMA**

**LPGH/ malf**